

**Asamblea General**

Distr. limitada
16 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
37º período de sesiones
Viena, 14 a 18 de diciembre de 2020

**Síntesis de las observaciones presentadas sobre la segunda
versión revisada del proyecto de Beijing**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Síntesis de las observaciones sobre las cuestiones generales señaladas en la nota que acompaña a la segunda versión revisada del proyecto.	2
III. Síntesis de las observaciones formuladas sobre cada uno de los artículos de la segunda versión revisada	7



I. Introducción

1. A fin de facilitar que la labor del Grupo de Trabajo VI avanzara durante la pandemia de COVID-19, la Secretaría invitó a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas a que formularan observaciones sobre la segunda versión revisada del proyecto de Beijing ([A/CN.9/WG.VI/WP.87](#)), así como sobre las cuestiones generales señaladas en la nota que acompañaba al proyecto ([A/CN.9/WG.VI/WP.87/Add.1](#)).

2. En la presente nota se resumen las observaciones enviadas por los siguientes Estados y organizaciones internacionales:

a) *Estados*: Bolivia (Estado Plurinacional de), Canadá, China, El Salvador, Estados Unidos de América, Líbano, México, Unión Europea y sus Estados miembros (en conjunto denominados UE)¹, y Viet Nam;

b) *organizaciones internacionales*: Comité Maritime International (CMI), International Chamber of Shipping (ICS) en coordinación con el Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), y Unión Internacional de Magistrados (UIM) junto con la Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA).

II. Síntesis de las observaciones sobre las cuestiones generales señaladas en la nota que acompaña a la segunda versión revisada del proyecto

A. Forma del instrumento²

3. En la nota que acompaña al proyecto (en adelante, la “nota complementaria”) se invita al Grupo de Trabajo a que adopte una decisión definitiva sobre la forma del instrumento en el 37º período de sesiones. En todas las comunicaciones en las que se formulan observaciones sobre la cuestión se respalda la idea de que el instrumento adopte la forma de un tratado³.

B. Ámbito geográfico de aplicación⁴

4. En la nota complementaria se invita al Grupo de Trabajo a que manifieste su conformidad con el criterio de que el régimen de reconocimiento se aplique únicamente a las ventas judiciales realizadas en un Estado que sea parte en el tratado (si el instrumento adopta la forma de un tratado). En la mayoría de las comunicaciones se expresa preferencia por un régimen “cerrado”, en el sentido de que el instrumento sea aplicable únicamente a las ventas judiciales realizadas en Estados partes⁵. En una de esas comunicaciones se señala que un régimen cerrado fomentaría una mayor aceptación del instrumento⁶.

5. En una comunicación se expresa preferencia por un régimen “abierto”, en el sentido de que el instrumento se aplique a las ventas judiciales realizadas en cualquier Estado, independientemente de que sea parte o no en el tratado, y otorgue a los Estados la facultad de aplicar el instrumento únicamente a las ventas judiciales realizadas en un Estado parte⁷. En la comunicación se señala que un régimen abierto promovería el objetivo de la seguridad jurídica, y que la aplicación del instrumento a las ventas judiciales realizadas en Estados que no fueran partes en el tratado podría de todos modos

¹ Tres Estados miembros de la Unión Europea –Alemania, Italia y Malta– también presentaron observaciones por separado.

² Véase el párr. 2 de la nota complementaria.

³ Canadá, China, Malta, UE, CMI, ICS/BIMCO, UIM/LAWASIA.

⁴ Véase el párr. 3 de la nota complementaria y los arts. 1 y 6, párr. 1, de la segunda versión revisada.

⁵ Canadá, Estado Plurinacional de Bolivia, Malta, UE, CMI, ICS, UIM/LAWASIA.

⁶ Malta.

⁷ China.

afectar a los intereses de partes interesadas (por ejemplo, propietarios de buques, financiadores y titulares de privilegios marítimos) que fuesen nacionales de un Estado parte.

C. Tipos de buques comprendidos en el instrumento⁸

6. En la nota complementaria se analiza la relación entre un futuro instrumento y el Protocolo núm. 2 de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) (“Convención de Ginebra”). En ella se concluye que, si los buques de navegación interior se incluyen en el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, habría cierta superposición entre este y el Protocolo núm. 2. Se invita al Grupo de Trabajo a que estudie la posibilidad de mantener la aplicabilidad del Protocolo núm. 2. En la segunda versión revisada se incluye una disposición a tal efecto en el artículo 14, párrafo 2.

7. En la mayoría de las comunicaciones en las que se formulan observaciones sobre la cuestión se expresa apoyo a que se conserve el párrafo 2 del artículo 14⁹. En una comunicación se observa que pueden ser pertinentes otros regímenes internacionales que regulan la navegación interior¹⁰. En varias comunicaciones se expresa preferencia por incluir los buques de navegación interior en el ámbito de aplicación del instrumento¹¹. En una comunicación se señala que, en última instancia, la cuestión de si la venta judicial de un buque de navegación interior está comprendida en el ámbito de aplicación del instrumento debería definirse en la legislación del Estado de la venta judicial¹². Esto se desprende de la definición de “buque” que figura en el artículo 2 i) de la segunda versión revisada, que se extiende a toda embarcación “que pueda ser objeto de un embargo preventivo o cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”. En otra comunicación se recomienda que se analice en mayor detalle si el instrumento debería aplicarse únicamente a los buques de navegación marítima¹³.

D. Archivo centralizado en línea¹⁴

8. En la nota complementaria se presenta un informe preliminar sobre la labor realizada por la Secretaría para estudiar las opciones de plataformas que podrían albergar un archivo centralizado en línea de notificaciones y certificados de venta judicial. En la nota se señala que la Secretaría ha entablado un diálogo con la secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) para estudiar la posibilidad de que la OMI albergue el archivo como un módulo adicional del Sistema Mundial Integrado de Información Marítima de la OMI (GISIS).

9. En todas las comunicaciones en las que se formulan observaciones sobre la cuestión se respalda la idea de establecer un archivo centralizado en línea y de alojarlo en el GISIS en el marco de un acuerdo con la OMI¹⁵. En una comunicación se observa que el archivo puede eliminar la necesidad de prever la presentación de copias autenticadas del certificado de venta judicial¹⁶. En otra comunicación se cuestiona el valor jurídico de los certificados publicados en el archivo¹⁷. La Secretaría observa que

⁸ Véanse los párrs. 4 a 9 de la nota complementaria y el art. 2 i) de la segunda versión revisada.

⁹ China, Malta, UE, CMI, ICS/BIMCO, UIM/LAWASIA.

¹⁰ Estado Plurinacional de Bolivia.

¹¹ China, Malta, ICS/BIMCO.

¹² CMI. En una comunicación se añade que los buques de navegación interior están expresamente excluidos del régimen legal del embargo preventivo y la venta judicial de buques en Australia: UIM/LAWASIA.

¹³ Alemania.

¹⁴ Véanse los párrs. 10 a 16 de la nota complementaria y los arts. 4 (párr. 3 b)), 5 (párr. 3) y 12 de la segunda versión revisada.

¹⁵ China, Italia, Malta, ICS/BIMCO.

¹⁶ China.

¹⁷ ICS/BIMCO.

un certificado publicado en el archivo puede reunir los requisitos que debe cumplir un certificado electrónico de acuerdo con el artículo 11, párrafo 2, de la segunda versión revisada, en cuyo caso podría considerarse que ese certificado es *el* certificado.

E. Copias autenticadas y traducciones del certificado¹⁸

10. En la nota complementaria se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si es necesario mantener los requisitos de autenticación para las copias y las traducciones del certificado de venta judicial. En dos comunicaciones se respalda la idea de mantener el requisito de certificación para las traducciones presentadas de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, y el artículo 8, párrafo 3, de la segunda versión revisada¹⁹. En una comunicación se apoya la idea de mantener el requisito de autenticación de las copias presentadas a solicitud del registrador de conformidad con el artículo 7, párrafo 4²⁰, mientras que en otra se observa que ese requisito puede obviarse mediante el establecimiento del archivo centralizado en línea (véase el párr. 9 *supra*)²¹. En tres comunicaciones se sugiere que se permita presentar una copia autenticada del certificado en lugar del propio certificado²².

F. Condiciones para atribuir efectos internacionales²³

11. En la nota complementaria se resumen las tres condiciones exigidas por el artículo 6 de la segunda versión revisada para atribuir efectos internacionales a una venta judicial, a saber: a) que el buque se encuentre físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta (“condición 1”); b) que la venta judicial se haya llevado a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial (“condición 2”), y c) que la venta judicial se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos de notificación establecidos en el proyecto de instrumento (“condición 3”). En la nota se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si sería más eficaz que las autoridades del Estado de la venta judicial analizaran esas condiciones y si, por consiguiente, deberían suprimirse en el artículo 6.

12. En la mayoría de las comunicaciones en las que se formulan observaciones sobre la cuestión se apoya la supresión de las tres condiciones establecidas en el artículo 6²⁴. En una comunicación se observa que la condición 1 es redundante, puesto que ya se utiliza para definir el ámbito de aplicación del instrumento (art. 3, párr. 1 a))²⁵. En otra comunicación se señala que un Estado que no sea el Estado de la venta judicial tiene de todos modos un papel que desempeñar en el examen de la condición 1, no solo porque esa condición define el ámbito de aplicación del instrumento, sino también porque constituye un motivo de denegación (art. 10, párr. 1 a))²⁶. En esa comunicación se emite la opinión de que la condición 1 debería seguir cumpliendo esas funciones (véase también la síntesis de las observaciones sobre la aplicación de los motivos de denegación en el párr. 15). En una comunicación se expresa apoyo a que se mantenga la condición 3²⁷.

¹⁸ Véanse los párrs. 17 y 18 de la nota complementaria y los arts. 7 (párrs. 3 y 4) y 8 (párr. 3) de la segunda versión revisada.

¹⁹ China, ICS/BIMCO.

²⁰ ICS/BIMCO.

²¹ China.

²² Italia, EE.UU., Malta.

²³ Véanse los párrs. 19 a 22 de la nota complementaria y el art. 6 de la segunda versión revisada.

²⁴ China, EE.UU., Malta.

²⁵ Viet Nam.

²⁶ China.

²⁷ Viet Nam.

G. Función de los requisitos de notificación²⁸

13. En la nota complementaria se invita al Grupo de Trabajo a que estudie la función que deberían cumplir los requisitos de notificación previstos en el artículo 4 de la segunda versión revisada. En particular, se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si los requisitos de notificación deberían ser una condición para expedir el certificado de venta judicial, como se establece actualmente en el artículo 5, párrafo 1, de la segunda versión revisada, o si deberían constituir una disposición autónoma. En la mayoría de las comunicaciones en las que se formulan observaciones sobre la cuestión se respalda la idea de que los requisitos de notificación sean una condición para que se expida el certificado de venta judicial²⁹. En una comunicación se expresa apoyo a que se conserven los requisitos de notificación como una condición para atribuir efectos internacionales a la venta judicial³⁰.

H. Aplicación de los motivos de denegación³¹

14. En la nota complementaria se invita al Grupo de Trabajo a que preste especial atención a la relación entre el artículo 7, párrafo 5, el artículo 8, párrafo 4, y el artículo 10 cuando examine la segunda versión revisada. Además, se recuerda la propuesta formulada en el 36º período de sesiones de que los motivos de denegación previstos en el artículo 10 “se vincularan y adaptaran” a las obligaciones impuestas a los Estados que no fueran el Estado de la venta judicial, a saber, la obligación de inscribir o cancelar la inscripción (art. 7) y la obligación de no embargar preventivamente (art. 8). En el Grupo de Trabajo ha recibido amplio apoyo la idea de seguir estudiando la propuesta³², que se recoge en el artículo 7, párrafo 5, y en el artículo 8, párrafo 4, de la segunda versión revisada. En una comunicación se sugiere que se haga referencia al artículo 7, párrafo 5, y al artículo 8, párrafo 4, en el cuerpo del instrumento³³.

1. Motivos de denegación aceptados

15. Los motivos de denegación previstos en el artículo 10 de la segunda versión revisada son: a) que el buque no se encuentre físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta (“motivo 1”)³⁴; b) que en la venta haya mediado fraude cometido por el comprador (“motivo 2”), y c) que la venta judicial con efecto en el Estado requerido sea manifiestamente contraria al orden público de ese Estado (“motivo 3”). En las notas 46 y 47 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a examinar si conviene mantener los motivos 1 y 2. En una comunicación se expresa apoyo a que se mantengan todos los motivos de denegación³⁵, mientras que en tres comunicaciones se propugna la eliminación de los motivos 1 y 2³⁶ y en otra se sugiere omitir solo el motivo 1³⁷. Con respecto al motivo 1, en dos comunicaciones se observa que es redundante, dado que ya se utiliza para definir el ámbito de aplicación del instrumento (art. 3, párr. 1 a))³⁸. En cuanto al motivo 2, en una comunicación se sugiere que se reformule para que se aplique al fraude cometido

²⁸ Véanse los párrs. 23 y 24 de la nota complementaria y los arts. 4, 5 (párr. 1) y 6 (párr. 1 b)) de la segunda versión revisada.

²⁹ China, Italia, ICS/BIMCO.

³⁰ Viet Nam.

³¹ Véanse el párr. 25 de la nota complementaria y los arts. 7 (párr. 5), 8 (párr. 4) y 10 de la segunda versión revisada.

³² A/CN.9/1007, párr. 89.

³³ Líbano.

³⁴ Como ya se señaló (párr. 12 *supra*), en la segunda versión revisada ese motivo de denegación se utiliza también para definir el ámbito de aplicación del instrumento (art. 3, párr. 1 a)) y, al mismo tiempo, como condición para atribuir efectos internacionales a la venta judicial (art. 6, párr. 1 a)).

³⁵ China.

³⁶ Líbano, CMI, ICS/BIMCO.

³⁷ EE.UU.

³⁸ EE.UU., Líbano.

por el comprador a efectos de obtener el certificado de venta judicial, y no al fraude cometido para lograr la venta propiamente dicha. Se añade que el fraude podría cometerse si el comprador solicitara un certificado a sabiendas de que los hechos que se certifican en él (y que se enumeran en el art. 5, párr. 1) no son ciertos³⁹. En otra comunicación se observa que el motivo 2 es redundante porque reitera el principio general de que “el fraude lo vicia todo”⁴⁰. La Secretaría observa que la aplicación de este motivo de denegación en el Estado requerido no viciaría la venta judicial en el Estado en el que esta se llevó a cabo⁴¹. En otra comunicación se señala la necesidad de que el Grupo de Trabajo se plantee qué se entiende por “fraude” y si el órgano judicial debe determinar la existencia del fraude de acuerdo con la ley del Estado en cuestión, la ley del Estado de la venta judicial, u otro significado autónomo del término⁴².

2. Relación entre el artículo 7, párrafo 5, el artículo 8, párrafo 4, y el artículo 10

16. Esta cuestión se aborda en tres comunicaciones. En una de ellas se indica que en el artículo 7, párrafo 5, y en el artículo 8, párrafo 4, se deberían establecer los mismos motivos de denegación de la solicitud⁴³. Con respecto a la obligación de inscribir o cancelar la inscripción, en una segunda comunicación se sugiere que se reformule el párrafo 5 del artículo 7 para que se remita al artículo 10, de modo que la obligación no se aplique si se determina que la venta judicial no surte efectos en el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10⁴⁴. El conjunto completo de motivos –con independencia de cuáles fuesen esos motivos– seguiría siendo aplicable. En una tercera comunicación se hace una sugerencia similar con respecto a la obligación de no embargar preventivamente, y se añade que en el artículo 8, párrafo 4, se podría reconocer expresamente que el órgano judicial en cuestión u otro tribunal del Estado podría tener competencia para determinar si existe un motivo de denegación⁴⁵. En la comunicación se expresa la opinión de que todo el conjunto de motivos de denegación, y no solo el motivo 3 (el relativo al orden público), debería aplicarse a la obligación de no embargar preventivamente.

17. Volviendo a la obligación de inscribir o cancelar la inscripción, en la tercera comunicación se sugiere también que se reformule el párrafo 5 del artículo 7 de modo que se faculte al registrador para negarse a proceder en la forma solicitada: a) si se anula o cancela el certificado de venta judicial, o b) si un órgano judicial con competencia respecto del registrador declara que el certificado de venta judicial no surte efectos. En el caso a), en la segunda versión revisada no se contempla la anulación o cancelación del certificado de venta judicial *per se*, pero sí se prevé la posibilidad de que el certificado deje de surtir efectos –y, por tanto, que deje de acarrear la obligación de inscribir o cancelar la inscripción– si se anula la venta de conformidad con el artículo 9 (art. 5, párr. 6)⁴⁶. En el caso b), en la segunda versión revisada no se prevé que un órgano judicial de un Estado distinto del Estado de la venta judicial examine el certificado de venta judicial, que es un asunto de competencia exclusiva de los órganos judiciales del Estado de la venta judicial (art. 9, párr. 1).

I. Otras cuestiones

18. En varias comunicaciones se expresa apoyo a la estructura general del régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de instrumento⁴⁷. En dos comunicaciones se reafirma la necesidad de que el instrumento logre un justo equilibrio entre los derechos de los acreedores existentes y los derechos del comprador en una venta

³⁹ EE.UU.

⁴⁰ Líbano.

⁴¹ [A/CN.9/1007](#), párr. 79.

⁴² Viet Nam.

⁴³ Alemania.

⁴⁴ EE.UU.

⁴⁵ China.

⁴⁶ Véase la nota 27 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁴⁷ El Salvador, CMI, ICS/BIMCO, UIM/LAWASIA.

judicial⁴⁸. En esas dos comunicaciones también se reafirma la importancia de los requisitos de notificación para proteger las garantías del debido proceso con respecto a la venta judicial y para asegurar que las partes afectadas tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos⁴⁹. En otra comunicación se destaca la necesidad de proteger a los titulares de privilegios marítimos⁵⁰. La Secretaría observa que el Grupo de Trabajo ha decidido que, salvo fijar normas mínimas para la notificación, el instrumento no debería regular la realización de la venta judicial en el Estado de la venta judicial ni el procedimiento por el que se llega a la venta judicial⁵¹.

19. En una comunicación se sugiere que el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de establecer directrices para tratar la situación de los acreedores cuyos créditos no queden satisfechos tras la venta judicial, con miras a coordinar los criterios que se aplicarán en las distintas jurisdicciones⁵².

III. Síntesis de las observaciones formuladas sobre cada uno de los artículos de la segunda versión revisada

A. Artículo 1. Fin⁵³

20. En una comunicación se sugiere que se suprima el artículo 1 y que, en todo caso, se incluya una declaración de propósitos en el preámbulo⁵⁴. También se observa que la finalidad del instrumento no es solamente establecer las “condiciones” en las que una venta judicial realizada en un Estado parte surte efectos en otro Estado Parte.

21. En el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo se estuvo de acuerdo en general en insertar, al comienzo del instrumento, una disposición en la que se declare –en términos afirmativos– cuáles son el objeto y la finalidad del instrumento. Si el Grupo de Trabajo desea conservar el artículo 1, tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir “condiciones” por “circunstancias”.

B. Artículo 2. Definiciones

1. Definición de “carga” (art. 2 a))⁵⁵

22. En una comunicación se cuestiona la necesidad de tratar a las hipotecas por separado de las cargas. También se sugiere que se defina el término “carga” por remisión a la ley aplicable en el Estado de la venta judicial, con exclusión de las normas sobre elección de la ley aplicable⁵⁶.

23. En una comunicación se señala la importancia de preservar el derecho del Estado de matrícula a cobrar las multas y penas impuestas al buque que no se hubiesen pagado como condición previa para cancelar la inscripción del buque en el registro⁵⁷. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar esa cuestión en el contexto de la definición de “carga”⁵⁸.

⁴⁸ México, ICS/BIMCO. Véanse [A/CN.9/973](#), párr. 67, y [A/CN.9/1007](#), párrs. 55 y 82.

⁴⁹ Véanse [A/CN.9/973](#), párrs. 22 y 67, y [A/CN.9/1007](#), párr. 85.

⁵⁰ Alemania.

⁵¹ [A/CN.9/1007](#), párrs. 43 y 44.

⁵² Italia.

⁵³ Véase la nota 2 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁵⁴ China.

⁵⁵ Véase la nota 3 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁵⁶ Viet Nam.

⁵⁷ Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵⁸ Se explicó anteriormente al Grupo de Trabajo que con el término “carga” se pretendía abarcar todos los tipos de derechos personales que podían ejecutarse contra la cosa (*in rem*): [A/CN.9/973](#), párr. 79.

2. Definición de “título de propiedad limpio” (art. 2 b))⁵⁹

24. En la segunda versión revisada se proponen dos opciones entre corchetes para la definición de “título de propiedad limpio”. En algunas comunicaciones se expresa preferencia por la primera opción⁶⁰, mientras que en otras se expresa preferencia por la segunda⁶¹.

25. Con respecto a la primera opción, en una comunicación se sugiere que se modifique la definición para especificar que los derechos son de naturaleza “real”⁶². Se dice también que esa modificación significaría que los *jus in re aliena* (es decir, los derechos sobre cosa ajena, que incluirían los privilegios marítimos y otros derechos comprendidos en el concepto de “carga”, tal como se define en el artículo 2 a)) no forman parte de los “demás derechos que existían sobre el buque” que se extinguen en virtud de la adquisición de un título de propiedad limpio.

26. Con respecto a la segunda opción, en una comunicación se indica que la expresión “hipotecas y cargas” es demasiado específica y debería sustituirse por “gravámenes”⁶³.

3. Definición de “venta judicial” (art. 2 c))⁶⁴

27. En el 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que se reformulara la definición de “venta judicial” para aclarar que una venta por “acuerdo de partes” no era una venta privada, sino una venta realizada bajo la supervisión y con la autorización de un órgano judicial. En una comunicación se señala que la aclaración es innecesaria y que se deberían omitir las palabras “realizada bajo la supervisión y con la autorización de un órgano judicial”⁶⁵.

28. En otra comunicación se sugiere que se modifique el inciso i) de la definición para hacer referencia a que las ventas judiciales también son “ratificadas” por un órgano judicial u otra autoridad pública⁶⁶. También se propone que se modifique el inciso ii) de la definición para especificar que los acreedores a cuya disposición se pone el producto de la venta son los que tienen “derecho [al producto] en virtud de la legislación aplicable del Estado de la venta judicial”.

4. Definición de “privilegio marítimo” (art. 2 d))⁶⁷

29. En tres comunicaciones se sugiere que el término “privilegio marítimo” se defina por remisión a la ley aplicable en el Estado de la venta judicial⁶⁸ (y en una de ellas se añade que deberían excluirse las normas sobre elección de la ley aplicable)⁶⁹. Si se hiciera esa modificación, se volvería en los hechos a la definición que figuraba en el proyecto de Beijing original⁷⁰. En el 36º período de sesiones se observó que se hacía un doble uso del término “privilegio marítimo” en el instrumento (ya que se utilizaba: a) para establecer la categoría de personas a las que había que notificar la venta judicial, y b) para definir el “título de propiedad limpio” que se reconocería en un Estado que no fuera el de la venta judicial). En vista de ello, se dijo que no era necesario ni conveniente limitar la definición de privilegio marítimo por remisión a la ley aplicable en el Estado de la venta judicial. En la definición que figura en la segunda versión revisada se trata de contemplar ese doble uso, definiendo el término “privilegio marítimo” por remisión

⁵⁹ Véase la nota 4 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁶⁰ EE.UU., Estado Plurinacional de Bolivia, UIM/LAWASIA.

⁶¹ China, Líbano, México.

⁶² China.

⁶³ México.

⁶⁴ Véase la nota 5 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁶⁵ China.

⁶⁶ EE.UU.

⁶⁷ Véase la nota 6 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁶⁸ EE.UU., Viet Nam, UIM/LAWASIA.

⁶⁹ Viet Nam.

⁷⁰ [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#), art. 1 i).

a la “ley aplicable”, sin hacer referencia a ningún Estado en particular. En una comunicación se expresa apoyo a esa redacción⁷¹.

30. En una comunicación se observa que, en realidad, en el artículo 2 d) no se define qué es un “privilegio marítimo”⁷².

5. Definición de “hipoteca” (art. 2 e))⁷³

31. Al igual que “privilegio marítimo”, el término “hipoteca” se utiliza en la segunda versión revisada para definir una medida adoptada en el Estado de la venta judicial (por ejemplo, la categoría de personas a las que hay que notificar la venta judicial) y una medida adoptada en un Estado distinto del Estado de la venta judicial (por ejemplo, el “título de propiedad limpio” que se reconocerá y lo que tendrá que hacer el registrador). En la nota 7 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si, para cada uno de esos usos, es apropiado que en el inciso ii) de la definición de “hipoteca” se limite ese término a una hipoteca “reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial”.

32. En una comunicación se expresa apoyo a que se defina el término “hipoteca” por remisión a la “ley aplicable” sin hacer referencia a ningún Estado en particular, como en la definición de “privilegio marítimo”⁷⁴. En una segunda comunicación se sugiere que se haga remisión a la ley aplicable en el Estado de la venta judicial, con exclusión de las normas sobre elección de la ley aplicable⁷⁵. En una tercera comunicación se respalda la supresión total del inciso ii), y se indica que ello estaría en consonancia con el criterio adoptado respecto del reconocimiento de las hipotecas en el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (Convenio de 1993)⁷⁶ y evitaría un posible conflicto con el inciso i) de la definición⁷⁷. En la comunicación también se expresa apoyo a que, en la versión en inglés del inciso i), no se indique que la hipoteca esté “*recorded*” (registrada) (además de “*registered*” (inscrita)). En el 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en hacer referencia a que la hipoteca estuviera “*registered or recorded*” (inscrita o registrada). La Secretaría observa que en el Convenio de 1993 se hace referencia a que las hipotecas estén “inscritas en un registro” (“*registered*”) en lugar de que estén “registradas” (“*recorded*”), mientras que en el artículo 11, párrafo 2, del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de los Buques (“Convenio sobre la Inscripción de los Buques”)⁷⁸ se hace referencia a los detalles (“*particulars*”) de cualquier crédito hipotecario que estuviera “inscrito” (“*recorded*”).

6. Definición de “propietario” (art. 2 f))⁷⁹

33. En una comunicación se sugiere que se califique de “público” el registro equivalente que deberá consultarse para determinar quién es el propietario del buque⁸⁰.

7. Definición de “comprador” (art. 2 h))⁸¹

34. En la segunda versión revisada se colocó la definición de “comprador” entre corchetes para indicar que podría suprimirse. En tres comunicaciones se expresa apoyo

⁷¹ Alemania.

⁷² Estado Plurinacional de Bolivia.

⁷³ Véase la nota 7 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁷⁴ Alemania.

⁷⁵ Viet Nam.

⁷⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2276, núm. 40538.

⁷⁷ China.

⁷⁸ *International Legal Materials*, vol. 26, núm. 5 (1987), pág. 1229.

⁷⁹ Véase la nota 8 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁸⁰ EE.UU.

⁸¹ Véase la nota 9 de pie de página de la segunda versión revisada.

a que se conserve la definición⁸², y en una de ellas se añade que la definición debería estar en consonancia con la definición de “título de propiedad limpio”⁸³.

8. Definición de “Estado de la venta judicial” (art. 2 j))

35. En una comunicación se observa que la definición es innecesaria y debería suprimirse⁸⁴.

9. Nueva definición de “autoridad”

36. En dos comunicaciones se sugiere que se defina el término “autoridad”⁸⁵. Ese término se utiliza: a) para circunscribir los órganos que realizan una venta judicial a los efectos de la definición de “venta judicial” (es decir, las ventas ordenadas, aprobadas o realizadas por una autoridad pública); b) para definir determinadas ventas judiciales que están excluidas del ámbito de aplicación (es decir, las ventas en las que intervengan “autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley”); c) para circunscribir los órganos que pueden expedir un certificado de venta judicial (es decir, la autoridad pública designada por el Estado de la venta judicial), y d) para identificar a los órganos facultados para comunicarse directamente de conformidad con el artículo 13. El Grupo de Trabajo ya ha escuchado propuestas anteriormente para definir el término “autoridad”⁸⁶.

C. Artículo 3. Ámbito de aplicación

37. En una comunicación se sugiere modificar el párrafo 1 del artículo 3 a fin de aclarar que especifique que el instrumento se aplicará únicamente a las ventas judiciales cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores⁸⁷. El Grupo de Trabajo ya ha considerado la posibilidad de utilizar para ello la disposición relativa al ámbito de aplicación, y en el 36º período de sesiones se llegó al acuerdo de utilizar en cambio la definición de “venta judicial”⁸⁸, como puede verse en el artículo 2 c) de la segunda versión revisada.

38. Con respecto al artículo 3, párrafo 1 a), en una comunicación se sugiere que se aclare el significado de “momento de la venta [judicial]”, observando que el buque puede cambiar de ubicación después de practicada la notificación⁸⁹. En otra comunicación se observa que, si se exige la presencia física, el posible instrumento será menos atractivo para los Estados sin litoral. Se señala también que esa exigencia (que aparece en varias disposiciones) tiene el efecto de limitar la jurisdicción de esos Estados a la realización de ventas judiciales y pasa por alto la función que corresponde a esos Estados como sujetos activos del derecho marítimo internacional⁹⁰.

39. En la segunda versión revisada se colocó entre corchetes, en el artículo 3, párrafo 2 a), la exclusión de las ventas dispuestas por autoridades fiscales o aduaneras u otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley. En la nota 13 de pie de página se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si la exclusión sigue siendo necesaria a la luz de las modificaciones introducidas en la definición de venta judicial (concretamente en el inciso ii) de esa definición). En una comunicación se expresa la opinión de que la exclusión no es necesaria⁹¹. En otra comunicación se emite la opinión de que la exclusión es necesaria⁹², mientras que en otra se sugiere que la exclusión se

⁸² China, Estado Plurinacional de Bolivia, Líbano.

⁸³ Líbano.

⁸⁴ Viet Nam.

⁸⁵ China, Italia (solo a los efectos de la definición de “venta judicial”).

⁸⁶ Véase A/CN.9/973, párr. 83.

⁸⁷ Líbano.

⁸⁸ Véanse A/CN.9/973, párrs. 31 y 89, y A/CN.9/1007, párr. 37.

⁸⁹ Italia. En el 35º período de sesiones se sugirió algo similar: A/CN.9/973, párr. 28.

⁹⁰ Estado Plurinacional de Bolivia. El Grupo de Trabajo decidió no regular la realización de la venta judicial en el Estado de la venta judicial (véase el párr. 18 *supra*).

⁹¹ China.

⁹² UIM/LAWASIA.

aplique a las ventas que se realicen “con fines distintos de la protección de los acreedores”⁹³. En ninguna de esas sugerencias se emite una opinión sobre si la exclusión está comprendida en la definición de venta judicial. En una comunicación se sugiere que se especifique el alcance de la expresión “otras autoridades encargadas de asegurar el cumplimiento de la ley” para que quede claro que no abarca a las autoridades que intervienen en las ventas judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación⁹⁴.

40. En una comunicación se expresa la opinión de que la exclusión de los buques de propiedad de un Estado en el artículo 3, párrafo 2 b), debería incorporarse a la definición de buque que figura en el artículo 2 i)⁹⁵.

D. Artículo 4. Notificación de la venta judicial⁹⁶

1. Aplicabilidad a las ventas judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación⁹⁷

41. En la nota 16 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que confirme si, en el momento en que se realiza la notificación (es decir, antes de la venta judicial), siempre se sabrá que la venta judicial dará lugar a que se confiera un título de propiedad limpio y que, por lo tanto, la venta judicial está comprendida en el ámbito de aplicación del instrumento. En una comunicación se señala que, con arreglo al derecho interno del Estado de que se trate, las ventas judiciales siempre conferirán un título de propiedad limpio al eventual comprador⁹⁸.

2. Identidad de quien realiza la notificación

42. En el proyecto de Beijing original se exigía que la notificación fuera efectuada por la “autoridad competente” o por las partes⁹⁹. Ese requisito se eliminó por respeto a la ley del Estado de la venta judicial¹⁰⁰. En una comunicación se hace notar la ausencia del requisito¹⁰¹.

3. Personas a las que se debe notificar (art. 4, párr. 1)¹⁰²

a) Registradores de buques (art. 4, párr. 1 a))

43. En una comunicación se señala que un buque puede estar inscrito en varios registros de un mismo Estado (por ejemplo, un registro federal y un registro de un estado o provincia) y se sugiere que se modifique el apartado a) para que establezca la obligación de notificar al registrador de cada uno de esos registros¹⁰³.

44. En otra comunicación se señala la necesidad de que el Grupo de Trabajo estudie el alcance y los efectos de la notificación al registrador de buques¹⁰⁴. Al hacerlo, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar lo siguiente:

a) En la segunda versión revisada no se codifican los requisitos de notificación de la venta judicial, pero se establecen ciertas normas mínimas con respecto a la notificación, entre ellas algunas relativas al contenido de la notificación de la venta judicial (art. 4, párr. 2, y apéndice I);

⁹³ EE.UU.

⁹⁴ Viet Nam.

⁹⁵ China.

⁹⁶ Véase también el análisis que figura más arriba bajo el subtítulo “Función de los requisitos de notificación”. No se recibieron observaciones sobre el modelo de notificación que figura en el apéndice I de la segunda versión revisada.

⁹⁷ Véase la nota 16 de pie de página de la segunda versión revisada.

⁹⁸ China.

⁹⁹ [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#), art. 3, párr. 1.

¹⁰⁰ [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#), párr. 8 h).

¹⁰¹ Italia.

¹⁰² Véase la nota 17 de pie de página de la segunda versión revisada.

¹⁰³ UIM/LAWASIA.

¹⁰⁴ México. Véase también la síntesis de las observaciones que figura en el párr. 47 *infra*.

b) La *función* de los requisitos de notificación es un asunto pendiente que tendrá que resolver el Grupo de Trabajo (como se explica en el párr. 13 *supra*);

c) En el Grupo de Trabajo se ha hecho hincapié en varias ocasiones en la distinción que debe hacerse entre, por una parte, el procedimiento de venta judicial y, por la otra, el proceso en el que se plantea la reclamación que da lugar a la venta judicial y el procedimiento de distribución del producto de la venta¹⁰⁵, y se ha señalado que los requisitos de notificación deberían adaptarse al procedimiento de la venta judicial¹⁰⁶;

d) También se ha señalado en varias ocasiones que el *objetivo* de los requisitos de notificación es lograr un equilibrio entre la equidad y la eficiencia¹⁰⁷.

b) Beneficiarios de hipotecas o cargas inscritas (art. 4, párr. 1 b)) y titulares de privilegios marítimos (art. 4, párr. 1 c))

45. En una comunicación se subraya la importancia de garantizar que todos los acreedores tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos sobre el buque¹⁰⁸. En otra comunicación se sugiere que se prevea en el proyecto de instrumento la obligación de notificar la venta judicial a todos los beneficiarios de cargas no inscritas (y no solo a los titulares de privilegios marítimos)¹⁰⁹. Anteriormente se han planteado interrogantes en el Grupo de Trabajo con respecto a la viabilidad de identificar a todos los acreedores y comunicarse con ellos¹¹⁰. Al mismo tiempo, como se señala en la nota 17 de pie de página de la segunda versión revisada, el Grupo de Trabajo no ha determinado la lista de personas a las que debe notificarse la venta judicial.

c) Arrendatarios a casco desnudo y registradores de arrendamientos a casco desnudo (art. 4, párr. 1 e) y f))

46. En una comunicación se sugiere que, si el buque está arrendado a casco desnudo, podría ser más seguro notificar al capitán del buque, que al arrendatario a casco desnudo y al registrador del registro en el que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo¹¹¹.

4. Notificación opcional a los registradores

47. En su 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó conocimiento de que, en varias jurisdicciones, la venta judicial no se notificaba al registrador de buques¹¹². En una comunicación se señala que debería ser opcional notificar a los registradores de buques y a los registradores de los contratos de arrendamiento a casco desnudo y, por consiguiente, se sugiere modificar el párrafo 1 del artículo 4 para que disponga que la venta judicial “podrá” notificarse a esos registradores¹¹³. En la comunicación se observa que los registradores de buques no tienen derechos reales sobre el buque y que es posible que no comparezcan en el proceso. También se señala que esos registradores pueden no haber establecido un procedimiento para recibir notificaciones de ventas judiciales y darles curso, por lo que quizás no estén dispuestos a recibirlas. La Secretaría observa que anteriormente se han presentado varias propuestas al Grupo de Trabajo —que hasta el momento este no ha aceptado— con el fin de que el registrador de buques desempeñe una función más activa en el proceso de notificación¹¹⁴.

¹⁰⁵ Véanse [A/CN.9/973](#), párrs. 21, 24 y 56, y [A/CN.9/1007](#), párr. 55.

¹⁰⁶ Véase [A/CN.9/973](#), párr. 68.

¹⁰⁷ Véanse [A/CN.9/973](#), párr. 67, y [A/CN.9/1007](#), párr. 55.

¹⁰⁸ México.

¹⁰⁹ China.

¹¹⁰ Véase [A/CN.9/973](#), párr. 67.

¹¹¹ EE.UU.

¹¹² Véase [A/CN.9/1007](#), párr. 63.

¹¹³ China.

¹¹⁴ Véase [A/CN.9/973](#), párrs. 73 y 74.

5. Publicación de la notificación (art. 4, párr. 3 a))

48. En una comunicación se sugiere que se dé publicidad a la notificación de la venta judicial también en el Estado de matrícula, observando que es probable que muchos de los gravámenes que pesen sobre el buque estén inscritos en esa jurisdicción¹¹⁵.

6. Utilización de la información inscrita en el registro (art. 4, párr. 4)

49. En una comunicación se observa que los tipos de información que se detallan en el artículo 4, párrafo 4, pueden estar sujetos a leyes de protección de los datos personales en algunos Estados¹¹⁶. La Secretaría hace notar que la observación también puede ser aplicable a la información que se comunique al amparo de lo dispuesto en el artículo 13. También observa que en el artículo 4, párrafo 4, no se exige que el registrador revele la información inscrita en el registro o permita acceder a ella, ya que esa información se rige por el derecho interno y por otros regímenes de derecho internacional (por ejemplo, el art. 1 b) del Convenio de 1993 y el art. 6, párr. 3, del Convenio sobre la Inscripción de los Buques (que aún no ha entrado en vigor)).

7. Otros asuntos

50. Al igual que en el proyecto de Beijing original, en la segunda versión revisada no se establece ningún requisito con respecto al idioma en que debe hacerse la notificación de la venta judicial. En una comunicación se sugiere que el Grupo de Trabajo considere la posibilidad de exigir que la notificación se haga en el idioma del Estado de cada una de las personas que deba ser notificada¹¹⁷.

51. A diferencia del proyecto de Beijing original, en la segunda versión revisada no se establece un plazo mínimo para la notificación ni el medio por el cual debe notificarse, sino que se deja que esas cuestiones las determine el derecho interno y se ofrece orientación en el modelo de formulario de notificación que figura en el apéndice I¹¹⁸. En una comunicación se sugiere que en el proyecto de instrumento se establezcan parámetros para determinar un plazo aceptable¹¹⁹. Se han planteado al Grupo de Trabajo varias hipótesis en las que podría justificarse que el plazo de notificación fuera más corto¹²⁰. En otra comunicación se sugiere que se considere la posibilidad de reconocer el uso de exhortos suplicatorios y medios electrónicos como métodos de notificación¹²¹.

52. En una comunicación se señala que también debería notificarse el resultado de la venta judicial, con información sobre el derecho del receptor de la notificación a impugnar la venta judicial¹²².

E. Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Condiciones de expedición (art. 5, párr. 1)

53. En la segunda versión revisada, las condiciones para expedir el certificado de venta judicial son las siguientes: a) que la venta se haya llevado a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial; b) que para la realización de la venta se hayan cumplido los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4; c) que el certificado se expida a petición del comprador, y d) que el certificado se expida de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de la autoridad expedidora. Como se señala en la nota 20 de pie de página de la segunda versión revisada, la Secretaría ha incluido la condición d) para que el Grupo de Trabajo la estudie como medio de permitir que el

¹¹⁵ México.

¹¹⁶ México.

¹¹⁷ Italia.

¹¹⁸ Véase A/CN.9/1007, párrs. 64 a 66.

¹¹⁹ Italia.

¹²⁰ Véase A/CN.9/1007, párr. 64.

¹²¹ Estado Plurinacional de Bolivia.

¹²² Viet Nam.

Estado de la venta judicial especifique el procedimiento que deberá seguirse para solicitar un certificado.

54. En dos comunicaciones se respalda la inclusión de la condición d)¹²³. En otra comunicación se expresa la opinión de que el certificado de venta judicial solo debería expedirse si se han respetado los derechos de los acreedores¹²⁴. En esa comunicación también se sugiere suprimir la condición c) y sustituirla por la condición de que el certificado sea expedido de oficio por la autoridad expedidora.

55. En varias comunicaciones se sugiere que se incluya una condición adicional, a saber, que el certificado se expida únicamente cuando la venta judicial ya no pueda ser impugnada¹²⁵. En esas comunicaciones se observa que la expedición del certificado desencadena una serie de efectos graves e irreversibles, y que la posterior invalidación del certificado generaría complicaciones. La sugerencia repercutiría en el párrafo 6 del artículo 5 y en la última parte del párrafo 1 del artículo 9. También plantea el interrogante de si los efectos internacionales de la venta judicial previstos en el artículo 6 deberían postergarse hasta que haya vencido el plazo de impugnación de la venta judicial.

56. En una comunicación se sugiere que se fije un plazo flexible para la expedición del certificado a fin de evitar demoras¹²⁶.

2. Contenido del certificado (art. 5, párr. 2)¹²⁷

57. En la nota 22 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que examine si convendría modificar el párrafo 2 d) del artículo 5 a fin de sustituir “puerto de matrícula” por “registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque”. En cuatro comunicaciones se respalda esa modificación¹²⁸.

58. A raíz de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones, en el artículo 5, párrafo 2 h), de la segunda versión revisada se colocó entre corchetes la indicación del precio de la venta. En dos comunicaciones se expresa apoyo a que se conserve la disposición¹²⁹. En otra comunicación se observa que, si bien la indicación del precio de la venta puede ayudar a detectar el fraude, no siempre reflejará la totalidad de la prestación proporcionada por el comprador (que podría incluir tomar a su cargo otros gastos u obligaciones)¹³⁰. En la comunicación se sugiere que se modifique en consecuencia el apartado h) del párrafo 2 del artículo 5. En otra comunicación se respalda la idea de suprimir la disposición y se observa que la indicación del precio de compra en el certificado de venta judicial podría influir en el precio de mercado del buque en una venta posterior¹³¹.

59. Con respecto al artículo 5, párrafo 2 e), en una comunicación se señala que el certificado debería contener otros datos identificativos, como el tipo de buque y sus medidas¹³².

3. Comprobación del contenido del certificado (art. 5, párr. 4)

60. En el artículo 5, párrafo 4, de la segunda versión revisada se exige que la autoridad expedidora lleve un registro de los certificados expedidos y compruebe si los datos

¹²³ China, UE.

¹²⁴ México. La Secretaría recuerda la decisión del Grupo de Trabajo de no regular la realización de la venta judicial en el Estado de la venta judicial ni el procedimiento que culmina con la venta judicial (véase el párr. 18 *supra*).

¹²⁵ Alemania, CMI, ICS/BIMCO, UIM/LAWASIA.

¹²⁶ Italia. En el 36º período de sesiones se examinó una sugerencia similar: [A/CN.9/1007](#), párr. 90.

¹²⁷ No se recibieron observaciones sobre el modelo de certificado que figura en el apéndice I de la segunda versión revisada.

¹²⁸ China, Líbano, UE, UIM/LAWASIA. En la comunicación de Viet Nam también se expresa apoyo a que se indique el nombre del registro de buques.

¹²⁹ China, UIM/LAWASIA.

¹³⁰ EE.UU.

¹³¹ Líbano.

¹³² Viet Nam.

consignados en los certificados presentados coinciden con los que constan en el registro. En la nota 25 de pie de página se observa que, si se establece un archivo centralizado en línea, se podría eliminar el párrafo 4 del artículo 5. En una comunicación se señala que, si se mantiene el párrafo 4 del artículo 5, se tendrá que establecer en el proyecto de instrumento una disposición más específica sobre el registro de certificados.

4. Valor probatorio del certificado (art. 5, párr. 5)

61. Lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 5, de la segunda versión revisada, que confiere eficacia probatoria concluyente al certificado de venta judicial, es a reserva de que se apliquen los motivos de denegación establecidos en el artículo 7, párrafo 5, el artículo 8, párrafo 4, y el artículo 10. En la nota 26 de pie de página se invita al Grupo de Trabajo a que estudie la posibilidad de suprimir ese condicionamiento. En tres comunicaciones se apoya la eliminación del condicionamiento¹³³. En una comunicación se expresa apoyo a que se elimine por completo el párrafo 5 del artículo 5¹³⁴.

5. Expedición del certificado antes del vencimiento del plazo de impugnación (art. 5, párr. 6)

62. En la segunda versión revisada se proponen entre corchetes dos redacciones posibles en el artículo 5, párrafo 6. En dos comunicaciones se respalda la segunda redacción (que el certificado “dejará de surtir” efectos si la venta judicial es anulada)¹³⁵. En una de las comunicaciones se añade que, como tal, cualquier medida que se adoptara en relación con el certificado seguiría siendo jurídicamente válida aunque posteriormente se anulara la venta judicial¹³⁶. En la otra comunicación se invita al Grupo de Trabajo a que estudie la manera de preservar la función del certificado como prueba del carácter definitivo de la venta, sin que se menoscaben los derechos previstos en el artículo 9¹³⁷. En una comunicación se sugiere que se exija a la autoridad expedidora que informe al archivo de la anulación de la venta judicial¹³⁸.

63. Como se señaló anteriormente (párr. 55), en varias comunicaciones se señala que el certificado debería expedirse únicamente cuando ya no pudiera impugnarse la venta judicial, por lo que el párrafo 6 del artículo 5 sería redundante.

F. Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

64. La mayoría de las observaciones formuladas sobre el artículo 6 se refieren a las condiciones necesarias para atribuir efectos internacionales, que se resumen más arriba (párrs. 11 y 12).

1. Título del artículo 6 y relación con el artículo 10

65. En una comunicación se invita al Grupo de Trabajo a que considere la posibilidad de modificar el título del artículo 6 para que refleje mejor que su objetivo es extender los efectos de la venta judicial a otros Estados que no sean el de la venta judicial¹³⁹. Por razones similares, en la comunicación se invita también al Grupo de Trabajo a que estudie la posibilidad de modificar el título del artículo 10, señalando asimismo que, dado que los efectos de una decisión adoptada en un Estado de aplicar un motivo de denegación no se extenderían, en virtud de lo dispuesto en el instrumento, a ningún otro Estado¹⁴⁰, es erróneo decir que esa decisión impediría que la venta judicial tuviera “efectos internacionales”. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir el título del artículo 6 por el de “Efectos de la venta judicial en otros Estados

¹³³ China, Líbano, UIM/LAWASIA.

¹³⁴ EE.UU.

¹³⁵ China, EE.UU.

¹³⁶ China.

¹³⁷ EE.UU.

¹³⁸ Viet Nam.

¹³⁹ China.

¹⁴⁰ [A/CN.9/1007](#), párr. 79.

partes” y de sustituir el título del artículo 10 por el de “Circunstancias en que la venta judicial no tiene efectos en otros Estados partes”.

66. En la misma comunicación, también con respecto a la relación entre los artículos 6 y 10, se tiene en cuenta la invitación formulada al Grupo de Trabajo en la nota 28 de pie de página de la segunda versión revisada y se sugiere modificar el párrafo 1 del artículo 6 a fin de que establezca que es “a reserva de lo dispuesto en el artículo 10”. En la nota 34 de pie de página también se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si convendría colocar el artículo 10 inmediatamente después del artículo 6. En dos comunicaciones se sugiere fusionar las disposiciones de los artículos 6, 9 (párrs. 3 y 4) y 10, ya que todas ellas tratan de los efectos internacionales de la venta judicial¹⁴¹.

2. Subsistencia de los créditos *in personam* (art. 6, párr. 2 b))

67. En la nota 30 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que estudie la propuesta de trasladar el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 a la disposición sobre el ámbito de aplicación (art. 3). En dos comunicaciones se expresa apoyo a esa propuesta¹⁴². Otra comunicación no la apoya, basándose en que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 se refiere a los efectos de la venta judicial y no al ámbito de aplicación del instrumento¹⁴³. En la comunicación también se sugiere sustituir el término “*personal claim*” (“créditos personales”), que se utiliza en el artículo 6, párrafo 2 b), del texto en inglés de la segunda versión revisada, por “*in personam claim*” (“créditos *in personam*”), a fin de evitar confusiones y facilitar la traducción.

68. En otra comunicación se señala que el artículo 6, párrafo 2 b), debería hacerse extensivo a la subsistencia de los créditos *in personam* contra el arrendatario del buque a casco desnudo que fuesen anteriores a la venta judicial, en atención a que las leyes de algunos países podrían reconocer al arrendatario a casco desnudo como propietario del buque¹⁴⁴.

G. Artículo 7. Actuación del registrador

69. En la mayoría de las observaciones formuladas con respecto al artículo 7 se hace referencia a la presentación de copias autenticadas y traducciones juradas del certificado de venta judicial y a la aplicación de los motivos de denegación, que se resumen más arriba (párrs. 10 y 14 a 17, respectivamente). En una comunicación se sugiere que el Grupo de Trabajo estudie la forma en que debería responder el registrador si se expidieran certificados de varias ventas judiciales respecto del mismo buque¹⁴⁵.

70. En la nota 32 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que estudie si convendría añadir las palabras “o registradores” que figuran entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7, para que quede más claro que puede haber más de un registrador competente en el Estado de que se trate. En una comunicación se emite la opinión de que la actual referencia al “registrador competente” es suficiente y que no es necesario hacer más aclaraciones¹⁴⁶. En dos comunicaciones se expresa apoyo a que se añadan esas palabras¹⁴⁷.

¹⁴¹ Alemania, Viet Nam.

¹⁴² Alemania, UIM/LAWASIA.

¹⁴³ China. La Secretaría observa que el Grupo de Trabajo decidió que el instrumento no regulara los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial: A/CN.9/1007, párrs. 43 y 44.

¹⁴⁴ UIM/LAWASIA. La Secretaría tiene entendido que, anteriormente, en algunas jurisdicciones del sistema de *common law*, se ha debatido si el arrendatario a casco desnudo es el “propietario” o el “beneficiario final” conforme al derecho marítimo, y la opinión predominante ha sido que no lo es: véase, por ejemplo, Tribunal de Apelación de Singapur, *The “Permina 3001”*, sentencia de 25 de julio de 1977, *Lloyd's Law Reports*, vol. 1 (1979), pág. 329; Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Queen's Bench Division, *The “Father Thames”*, sentencia de 30 de marzo de 1979, *Lloyd's Law Reports*, vol. 2 (1979), págs. 366 y 367.

¹⁴⁵ Viet Nam. Véase, por ejemplo, la hipótesis que se describe en A/CN.9/1007, párr. 88.

¹⁴⁶ China.

¹⁴⁷ Estado Plurinacional de Bolivia, UIM/LAWASIA.

71. En dos comunicaciones se formulan observaciones sobre las condiciones que deben darse para que el registrador actúe conforme a lo establecido en el artículo 7. En una comunicación se sugiere que se especifique en el artículo 7, párrafo 1, que el registrador no solo procederá de la forma indicada cuando se le exhiba el certificado de venta judicial, sino también cuando se lo solicite el comprador o el comprador posterior¹⁴⁸. La sugerencia recuerda la posición adoptada en el proyecto de Beijing original, que exigía que el certificado de venta judicial fuera presentado “por un comprador o un comprador posterior”¹⁴⁹. En la comunicación también se sugiere que las medidas enumeradas en el artículo 7, párrafo 1 b), se adopten “a petición” del comprador y no “según le indique” el comprador.

72. En una segunda comunicación se expresa la opinión de que el registrador debería adoptar la medida pertinente *antes* de que se realice la venta judicial, para que esta confiera un título de propiedad limpio¹⁵⁰. Ese punto de vista puede implicar un apartamiento de la secuencia prevista en el proyecto de Beijing, así como del Convenio de 1993.

73. En una comunicación se sugiere que se incluya una disposición en la que se establezca que el registrador no estará obligado a dejar sin efecto ninguna medida que haya adoptado de conformidad con el artículo 7, si no resultara práctico hacerlo¹⁵¹.

H. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

74. En la nota 37 de pie de página se invita al Grupo de Trabajo a que examine si el artículo 8 sería aplicable al embargo preventivo de un buque ordenado como medida cautelar a la espera de que se determine la existencia de alguno de los motivos de denegación previstos en el art. 10. En una comunicación¹⁵² se expresa la opinión de que en esa hipótesis no nacería un derecho a solicitar el embargo preventivo del buque con arreglo al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952)¹⁵³ ni al Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999)¹⁵⁴. En otra comunicación se sugiere que se prevea en el proyecto de instrumento la posibilidad de embargar preventivamente el buque en ese caso¹⁵⁵.

75. En una comunicación se sugiere modificar el párrafo 1 del artículo 8 para establecer en él que el órgano judicial desestimaré la solicitud de acuerdo a los procedimientos que tiene establecidos en su marco normativo¹⁵⁶. En otra comunicación se señala que el párrafo 2 del artículo 8 es incompatible con el derecho interno del Estado que envía la comunicación, que solo permite que un tribunal ordene el levantamiento del embargo preventivo de un buque si se resuelve la cuestión o se proporciona una garantía¹⁵⁷.

76. Otras observaciones formuladas con respecto al artículo 7 se refieren a la presentación de traducciones juradas del certificado de venta judicial y a la aplicación de los motivos de denegación, que se resumen más arriba (párrs. 10 y 14 a 17, respectivamente).

¹⁴⁸ China.

¹⁴⁹ [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#), art. 6, párrs. 1 y 2.

¹⁵⁰ México.

¹⁵¹ Viet Nam.

¹⁵² China.

¹⁵³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 439, núm. 6330.

¹⁵⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2797, núm. 49196.

¹⁵⁵ Líbano.

¹⁵⁶ Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁵⁷ México.

I. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

77. En una comunicación se expresa la opinión de que el artículo 9 debería analizarse en mayor profundidad y someterse a debate para aclarar más su alcance¹⁵⁸.

78. En una comunicación se sugiere que la obligación de declararse incompetente que se prevé en el artículo 9, párrafo 2, no debería aplicarse a las demandas o solicitudes de suspensión de los efectos de una venta judicial extranjera¹⁵⁹. La Secretaría observa que en el proyecto de Beijing original no se preveía la competencia exclusiva para suspender y el Grupo de Trabajo no ha examinado en detalle la cuestión de la suspensión. Si los párrafos 1 y 2 del artículo 9 se refieren a la suspensión de los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial, es dudoso que alguna vez llegue siquiera a plantearse el caso de que un tribunal de otro Estado trate de suspender esos efectos.

79. En la nota 40 de pie de página de la segunda versión revisada se señala que los párrafos 3 y 4 del artículo 9 se extrajeron del artículo 10 y se invita al Grupo de Trabajo a que examine la conveniencia de trasladar esas disposiciones. A diferencia de los párrafos 1 y 2 del artículo 9, los párrafos 3 y 4 de ese artículo no se refieren a la competencia exclusiva, sino que tratan de los efectos de la venta judicial en un Estado distinto del Estado de la venta judicial. En una comunicación se expresa la opinión de que el artículo 9 debería centrarse en la competencia exclusiva¹⁶⁰. En otra comunicación se sugiere que la no anulación y la no suspensión de la venta judicial deberían incluirse en el artículo 6 como condición para atribuir efectos internacionales a la venta judicial¹⁶¹.

80. En la nota 41 de pie de página se invita al Grupo de Trabajo a que confirme que los motivos de anulación o suspensión son un asunto que deberá regirse por la ley aplicable en el Estado de la venta judicial. En dos comunicaciones se respalda esa postura¹⁶². En la nota 42 de pie de página se invita al Grupo de Trabajo a que considere la posibilidad de modificar el artículo 9, sustituyendo el término “órganos judiciales” por “autoridades”. En una comunicación se expresa apoyo a esa modificación¹⁶³.

J. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no tiene efectos internacionales

81. Muchas de las observaciones formuladas sobre el artículo 10 se refieren a los motivos de denegación aceptados y a la interacción con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 4 del artículo 8, que se resumen más arriba (párrs. 14 a 17).

82. En una comunicación se sugiere modificar el encabezamiento del artículo 10 para que disponga que la venta judicial “dejará de surtir efectos” si es aplicable un motivo de denegación¹⁶⁴. Se indica también que esa modificación significaría que cualquier medida que se adoptara en relación con el certificado de venta judicial en el Estado en cuestión seguiría siendo jurídicamente válida aunque un órgano judicial de ese Estado determinara posteriormente que existía un motivo de denegación aplicable.

83. En la nota 49 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que analice si el instrumento debería restringir la legitimación para solicitar que se determine si existe un motivo de denegación aplicable. En una comunicación se expresa apoyo a ese enfoque y, por lo tanto, a que se conserve el párrafo 2 del artículo 10 y el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 del artículo 10¹⁶⁵.

¹⁵⁸ UE.

¹⁵⁹ EE.UU.

¹⁶⁰ China.

¹⁶¹ Viet Nam.

¹⁶² China, CMI.

¹⁶³ China.

¹⁶⁴ China.

¹⁶⁵ China.

84. En otra comunicación se señala que, antes de que pueda aplicarse un motivo de denegación, deben cumplirse las formalidades del procedimiento del Estado en cuestión y todas las personas con derechos sobre el buque deben ser citadas a comparecer ante el tribunal que entienda en la venta judicial¹⁶⁶.

K. Artículo 11. Disposiciones adicionales relativas al certificado de venta judicial

85. En una comunicación se expresa apoyo al artículo 11 en vista de la creación de un archivo centralizado en línea de conformidad con el artículo 12¹⁶⁷. En otra comunicación se apoya la opinión expresada en la nota 50 de pie de página, de que la norma de la “no legalización” prevista en el artículo 11, párrafo 1, no impediría que se determinara que un documento al que se pretende hacer pasar por un certificado de venta judicial no es auténtico¹⁶⁸.

L. Artículo 12. Archivo

86. Las observaciones formuladas con respecto a la creación de un archivo centralizado en línea se resumen más arriba (párrs. 8 y 9).

M. Artículo 13. Comunicación entre las Partes

87. En una comunicación se expresa la opinión de que debería modificarse el título del artículo 13, sustituyendo “Partes” por “autoridades”¹⁶⁹.

N. Artículo 14. Relación con otros instrumentos internacionales

88. En la nota 54 de pie de página de la segunda versión revisada se invita al Grupo de Trabajo a que considere la posibilidad de modificar el párrafo 1 del artículo 14 a fin de simplificarlo y ampliarlo. En tres comunicaciones se expresa apoyo a esa modificación¹⁷⁰. Las observaciones formuladas en relación con el párrafo 2 del artículo 14 se resumen más arriba (párrs. 6 y 7).

89. En una comunicación se sugiere que se incluya una disposición que prevea la relación entre el reconocimiento de la venta judicial de conformidad con el proyecto de instrumento, y el reconocimiento y el cumplimiento: a) de una resolución sobre el fondo que culmine con la venta judicial, o b) de una resolución por la que se ordene la venta judicial o con arreglo a la cual se lleve a cabo la venta judicial¹⁷¹. La Secretaría ya ha estudiado esta cuestión¹⁷².

¹⁶⁶ México.

¹⁶⁷ China.

¹⁶⁸ UIM/LAWASIA.

¹⁶⁹ China.

¹⁷⁰ China, Italia, UIM/LAWASIA.

¹⁷¹ Viet Nam.

¹⁷² Véase A/CN.9/WG.VI/WP.85, párrs. 3 a 7.